



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0777

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00142**
Demandante: ÁLVARO GUZMÁN LARA
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

Mocoa, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. **La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en las viñetas uno y dos de pruebas “DOCUMENTALES” el escrito de las reclamaciones administrativas y la radicación ante las demandadas, pero éstas conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, en ese sentido, se ordena eliminarlo de este acápite y solo enunciarse en el acápite de anexos.

Por otro lado, es necesario indicar que la demanda y las pruebas allegadas deben presentarse de manera ordenada en numerales y no en viñetas y con paginación en cada hoja de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, lo anterior para tener un mejor control de las pruebas anexadas al introductorio y para que la parte pasiva se pueda descorrer traslado de manera más óptima.

Respecto de los documentos anexos a la demanda

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

En cuanto a este punto encontramos que el documento a folios 55 a 56 del archivo denominado *"004PruebasDemanda.pdf"* perteneciente al *"Reporte estado de cuenta del afiliado"* del Fondo de Pensiones Obligatorias Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., no se encuentra debidamente enunciado en el acápite de pruebas, por lo que se le insta a la parte actora enunciar cada documento adjunto y de manera organizada tal como se relacionan los documentos en el acápite de pruebas documentales y anexos o deberá eliminarlo del introductorio, puesto que, de esta manera implicaría mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para la parte demandada.

Por otra parte, el documento a folios 24 al 29 y el documento a folios 57 a 62 del archivo denominado *"004PruebasDemanda.pdf"* de título *"Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales Liquidación"* se encuentran repetidos, por lo que se le solicita a la parte activa eliminar alguno de los dos para evitar redundancias de documentos.

Por último, se avizora a folios del 18 al 22 un pantallazo de un correo electrónico recibido el día 16 de septiembre de 2023 al email de la parte activa alejandroe_07@hotmail.com (indicado en capítulo de notificaciones de la demanda) desde el email tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co con el asunto *"DERECHO DE PETICIÓN -ÁLVARO GUZMÁN #MID_49376753"*, pero no se observa que documento se radico ante Colpensiones, además dicha entidad le responde en el cuerpo del mensaje electrónico a la parte activa que:

"El día 03/05/2022 17:09:49, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico Reciba un Cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico contacto@Colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones.

Este buzón electrónico no se encuentra disponible para la radicación de requerimientos diferentes a los aquí descritos. En caso de que tenga interés en gestionar una solicitud de distinta naturaleza, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales que Colpensiones ha habilitado de manera específica, para cada clase de trámite.(...)"

En ese entendido, al no observarse el pantallazo de radicado de la respectiva reclamación administrativa con el documento adjunto y a los correos electrónicos designados para ello, no se tiene certeza de la radicación de la reclamación administrativa ante la entidad de Colpensiones siendo esta un factor de competencia de conformidad al art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica *"Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"*, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina *“la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*. De conformidad a lo expuesto se le solicita a la parte activa allegar el pantallazo correcto de radicado de la reclamación administrativa ante la entidad Colpensiones, ya que el adjunto a folios del 18 al 22 como se indico no se avizora con certeza que se haya remitido el documento perteneciente a la reclamación administrativa.

Respecto del poder para actuar.

De conformidad con el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho, así mismo, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Confrontada la norma en cita con el memorial poder visible a folio 01 del archivo denominado *“004PruebasDemanda.pdf”* suscrito por la parte activa y su respectivo abogado, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aunado a lo anterior, se observa que el poder está dirigido solo a dos de las tres entidades que conforman la parte pasiva.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas,

corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 41 del 13 de diciembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864cbe2088851c4fdf73085c5d39e8a36eb6871d6f836e2625834bf3a5045cc**

Documento generado en 12/12/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>